

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1422/2023/II/Engrose/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
APAZAPAN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300542223000026**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento Apazapan, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

A S OFICIO CONT/017/2023/079 ESCRITO DE LA L.C. YUESICA MORALES BAIZABAL DICE K NO TODOS LOS POLICIAS PASARON, CUAL POLICIA NO PASO Y KIERO SBR SI AUN LABORA
K SANCION TUVO ESE PLICIA QUE NO PS S EXAMN Y SI YA N TIENE RELACIN CN EL MPIO
NMBRE DE POLICIA K NO PS SU EXAMN DE CNTROL Y CNFINZA
KIERO SABER SI LOS OFFICIALES AL MANDO, CMANDANTE Y SGNDO CMANDANTE, PSARON SU EXAMERN
D CONTROL Y CONFIZAN
EXISTEN QJAS HACIA EL CMNDANTE DL MPIO, KUAL A SIDO LA SANCION Y EL PRCEDIMIEENTO K SE HA
HECHO PR EL MPIO
K RSPONSABILIDAD TIENE LOS EDILES A MANTENER A UN POLICIA EN SPECIAL AL CMNDANTE PR LAS
DENUNCIAS QUE XSITEN EN SU CNTRA
[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CONT/017/2023/082 de la Contralora Interna del Ayuntamiento.



3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el uno de junio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

7. Engrose del recurso de revisión. En sesión pública de veinte de julio de dos mil veintitrés, el comisionado ponente sometió a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución elaborado por la ponencia a su cargo, mismo que fue rechazado por mayoría de votos.

El mismo veinte de julio, con fundamento en el artículo 87, fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, el comisionado presidente retornó el medio de impugnación, a efecto de que la ponencia I elaborara el proyecto de resolución correspondiente en vía de engrose.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente requirió, derivado del contenido de un oficio que no fue exhibido, lo siguiente:

- El nombre y las sanciones aplicadas a un elemento de seguridad que, a decir del solicitante, no acreditó los exámenes de control de confianza.
- Si el Comandante y segundo comandante acreditaron los exámenes.
- Si existen quejas y sanciones interpuestas en contra del Comandante.
- Si los Ediles del Ayuntamiento tienen algún tipo de responsabilidad derivada de que el Comandante labora para el Ayuntamiento y cuenta con procedimientos de responsabilidad administrativa.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CONT/017/2023/082 de la Contralora Interna del Ayuntamiento, mismo que indica:

Apazapan Ver. 24/Mayo/2023
CONT/017/2023/082

Asunto | El que se indica

PRESENTE:

Quien suscribe **L.C. Yesica Morales Baizabal**, Contralora Interna del H. Ayuntamiento Constitucional de Apazapan, Ver.

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información No. **3005422300026** de fecha 09 de mayo de 2023, dónde solicita:

¿Qué sanción tuvo ese policía que no paso su examen y si ya no tiene relación con el municipio?

- El cabildo aun no determina la sanción que se aplicara para el personal, que en su defecto no logre acreditar el examen de control y confianza.

¿Nombre del policía que no paso su examen de control y confianza?

- Esa información no se puede proporcionar porque es información reservada.

¿Quiero saber si los oficiales al mando, comandante y segundo comandante pasaron su examen de control y confianza?

- Esa información no se puede proporcionar porque es información reservada.

¿Existen quejas hacia el comandante del municipio y cuál ha sido la sanción y el procedimiento que se hecho por el municipio?

- Me permito mencionar que, ante esta contraloría interna, no existen quejas ni denuncias en contra del comandante.

Sin más por el momento les envío un cordial saludo, quedando a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE
APAZAPAN, VER A 24 DE MAYO DEL 2023.



L.C. YESICA MORALES BAIZABAL
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
APAZAPAN, VER
2022-2025

APAZAPAN
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022-2025
CONTRALORÍA INTERNA

3

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

la respuesta no tiene fundamento dice que existe informacion reservada pero no sustenta la informacion reservada con el acta que la ley señala, a demas la informacion es ambigua y vulnera mi derecho humano a la informacion publica.
[sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de ocho de junio de dos mil veintitrés.

▪ **Estudio de los agravios.**

Toda vez que el particular se inconformó respecto de la reserva realizada por la Titular del Órgano de Control Interno, es decir, de lo correspondiente al nombre del policía que no acreditó los exámenes de control de confianza y los resultados del Comandante y segundo comandante, el restante de puntos peticionados (las sanciones establecidas y los procedimientos interpuestos en contra del Comandante) quedarán intocados en el presente estudio, toda vez que se presume conformidad con lo entregado por el sujeto obligado.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 5, fracción X, 7 fracción VI, 39, apartado B, fracción VIII, 41, fracción V, 85 fracciones II, III y IV, 88 apartado A, fracción VII y apartado B, fracción VI y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, en relación con lo dispuesto en los numerales 261, 262 y 263 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares

...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

...

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

...

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

...

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

...

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

...

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

B. De Permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo

...

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 261. Ninguna persona aspirante podrá ingresar a las Instituciones Policiales, ni las y los integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 262. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación y control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 263. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada persona aspirante o integrante que haya sido sometida a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio libre, señala en sus artículos 35 fracciones XII, XXVI, inciso h), 36 fracción X, 73 Quater, 73 decies fracciones I y III, y 73 Septies Decies, lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo. 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

...

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que es obligación del personal que integra las Instituciones Policiales el presentar y aprobar los exámenes de control de confianza, además de contar con el Certificado Único Policial que los acredita como aptos para desarrollar sus cargos y funciones, el proceso es ejecutado por un Centro de Evaluación, quien, luego de la aplicación de diversas pruebas, determina el resultado y emite los certificados correspondientes. La normatividad indica que ninguna persona puede ingresar o permanecer en una Institución Policial sin que cuente con el certificado citado.

Los Ayuntamientos tienen a su cargo la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área a cargo de un Comandante Municipal y que se encuentra bajo el mando del Presidente Municipal, por lo que el Comandante es competente para atender la petición de información. La Titular del Órgano de Control Interno es la encargada de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables en el Ayuntamiento, por lo que puede tener conocimiento de lo requerido al tratarse de cumplimiento de requisitos de Ley para ostentar cargos públicos.

Si bien el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Titular del Órgano de Control Interno, no realizó las diligencias ante la Comandancia Municipal, por lo que

incumplió lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Dejando de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, y respecto de los puntos que fueron materia de agravio, la Titular del Órgano de Control Interno se limitó a manifestar la imposibilidad de proporcionar lo correspondiente al nombre del elemento que no acreditó los exámenes de control de confianza (ello de acuerdo al oficio CONT/017/2023/079, citado por el solicitante), así como los resultados del Comandante y Comandante segundo, toda vez que, a su consideración, esa información es reservada.

La respuesta violentó el derecho de acceso del solicitante porque no se cumplió el procedimiento establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, el cual indica que la clasificación procede cuando el sujeto obligado, a través del área competente, determina que la información solicitada actualiza alguna de las causales de confidencialidad o reserva contenidas en los numerales 68 y 72 de la Ley, para lo cual deberá fundar y motivar su determinación, además de exponer, a través de una prueba de daño, cómo se actualiza cada una de las causales de reserva invocadas, cumpliendo además con los requisitos específicos a los que se refieren los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>.

Respecto a la prueba de daño, esta se define por el Lineamiento Segundo como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados y que es tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse al difundirla es mayor que el interés de conocerla, por su parte, el Lineamiento Trigésimo tercero establece las etapas y requisitos que debe contener dicha prueba, a saber:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley estatal de Transparencia, señala, a grandes rasgos, que se debe acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real y demostrable, que ese riesgo supera al interés general de conocerla y que debe establecerse una limitación proporcional o menos restrictiva al derecho de acceso. Una vez realizada la clasificación por el área competente, ésta debe someterse a Consideración del Comité de Transparencia, quien, previo análisis del caso concreto, determinará si la confirma, modifica o revoca. El numeral 130 refiere que ese órgano colegiado adoptará sus decisiones por mayoría de votos y, a efecto de robustecer su determinación, tendrá acceso a la información clasificada.

En caso de que la clasificación sea procedente por cumplir las condiciones de la normatividad aplicable, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia establece que los sujetos obligados deben elaborar una versión pública testando la información confidencial y/o reservada y permitiendo el acceso a la información pública del documento. En el mismo sentido, el último párrafo del artículo 68 mandata que la

autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en la Ley.

En el caso, la reserva pretendida por el sujeto obligado no cumplió con los extremos de la normatividad aplicable, ya que la Contralora no fundó ni motivó su determinación, tampoco elaboró la prueba de daño ni requirió el pronunciamiento del Comité de Transparencia, por último, se omitió poner a disposición del solicitante las versiones públicas resultantes, en consecuencia, lo procedente es que el Ayuntamiento de Apazapan emita una nueva respuesta atendiendo al procedimiento establecido en la Ley.

No pasa desapercibido que el numeral 263 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, indica que se considera información reservada a la contenida en los expedientes y reportes de resultados que son derivados de los procesos de evaluación de control y confianza. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, determinó reconocer con el carácter de confidencial a los resultados y expedientes de las evaluaciones aplicadas a los integrantes de Instituciones de seguridad pública, ello por tratarse de datos personales, e incluso sensibles, que son protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como se observa de los siguientes razonamientos:

Acción de Inconstitucionalidad 88/2018

...

74. En primer lugar, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, éste dispone:

“Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

...

79. Ahora bien, conforme a la porción normativa en análisis, las evaluaciones de control de confianza, definidas en el párrafo anterior de ese precepto, consisten en: exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y estudio socioeconómico.

80. Por tal motivo, este Pleno considera correcto que el legislador les reconozca el carácter de información confidencial a los resultados y expedientes derivados de estas evaluaciones,

en el entendido de que el propio precepto hace la precisión de que, tratándose de datos personales y, en su caso, de datos personales sensibles, deben aplicarse las reglas de datos personales previstas en la ley de la materia.

81. De ahí que, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta infundado el argumento en análisis, toda vez que, contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial.

82. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el legislador estatal estableció que los resultados y su expediente derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

83. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado respecto del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo procedente es reconocer su validez.

...

En relación con lo anterior, el máximo tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019, estableció que las reservas de información no pueden ser absolutas pues esto violentaría el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución, además, en todos los casos debe existir una interpretación armónica entre la norma específica – la Ley del Sistema Estatal de Seguridad- y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, aun cuando una disposición le otorga a determinada información el carácter de reservada o confidencial, ello no opera de forma previa, genérica y absoluta, pues debe tomarse en consideración y llevarse a cabo el procedimiento de clasificación establecido en la Ley General de Transparencia.

De igual modo, debe tomarse en consideración que el Criterio 06/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que la información de los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades de seguridad, por excepción, puede considerarse reservada, cuando éstos desempeñan una función operativa por garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones de combate a la delincuencia.

No obstante, el nombre del Comandante Municipal no es susceptible de reserva toda vez que se trata de un mando alto dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento, por lo que, incluso, corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, es decir, su nombre forma parte del Directorio de mandos medios y altos que se debe dar a conocer sin que medie petición alguna.

En conclusión, para cumplir con el derecho de acceso del solicitante, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda de la información peticionada, a través de las áreas de Comandancia Municipal y Contraloría, y llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información además de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales, debiendo señalar el volumen de la información, costos de reproducción, domicilio y horarios en los que se dará acceso y el nombre del servidor público con quien se entenderá la diligencia.

Lo anterior debe ser acorde a lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

Por lo expuesto, se debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143, de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal y Contraloría municipal, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante la expresión documental que contenga los resultados de los exámenes de control y confianza del elemento al que se refiere el oficio CONT/017/2023/079, así como del Comandante y Comandante segundo.

- Deberá señalar el volumen de las documentales, los costos de reproducción, domicilio, horario y nombre del servidor público que permitirá el acceso a las mismas, no obstante, si el sujeto obligado cuenta con parte de la información en modalidad electrónica, nada impide que sea remitida por esa vía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Respecto de los datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa, además de poner a disposición las versiones públicas resultantes de las cuáles no se podrá omitir el nombre del Comandante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

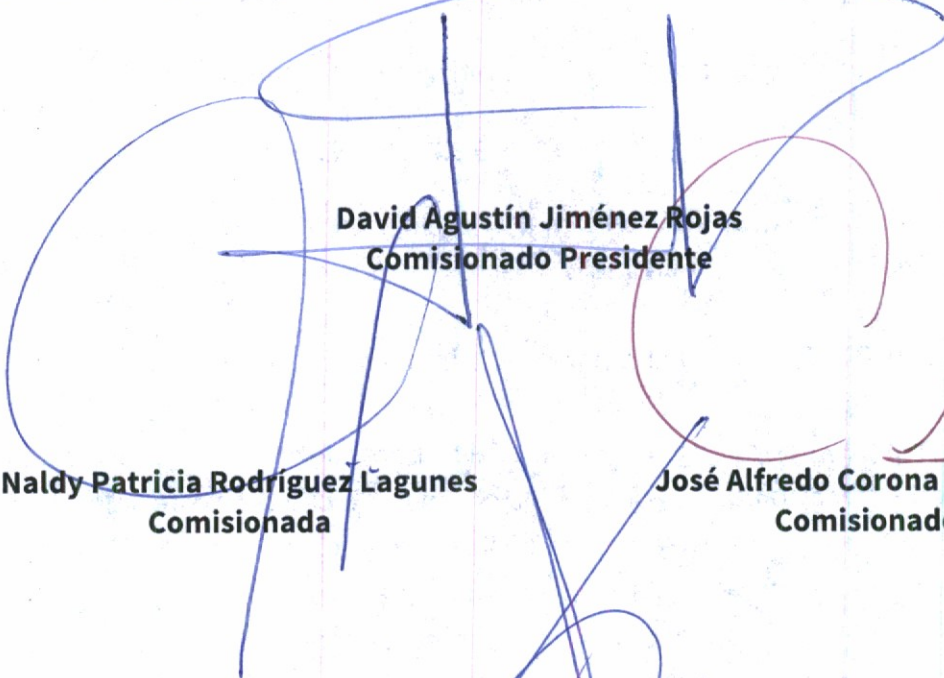
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1422/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
APAZAPÁN, VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El comisionado ponente sometió a consideración del Pleno un proyecto de resolución en donde propuso revocar la respuesta notificada por el sujeto obligado al considerar que no satisfizo de forma alguna la pretensión del solicitante, sin embargo, la contestación cumplió de manera parcial con la solicitud de información, por lo que el sentido correcto es modificar dicha respuesta.

El particular requirió lo siguiente:

...

"A S OFICIO CONT/017/2023/079 ESCRITO DE LA L.C. YUESICA MORALES BAIZABAL DICE K NO TODOS LOS POLICIAS PASARON, CUAL POLICIA NO PASO Y KIERO SBR SI AUN LABORA K SANCIÓN TUVO ESE PLICIA QUE NO PS S EXAMN Y SI YA N TIENE RELACIN CN EL MPIO NMBRE DE POLICIA K NO PS SU EXAMN DE CNTROL Y CNFINZA KIERO SABER SI LOS OFFICIALES AL MANDO, CMANDANTE Y SGNDO CMANDANTE, PSARON SU EXAMERN D CONTROL Y CONFIZAN EXISTEN QJAS HACIA EL CMNDANTE DL MPIO, KUAL A SIDO LA SANCION Y EL PRCEDIMIEENTO K SE HA HECHO PR EL MPIO K RSPONSABILIDAD, TIENE LOS EDILES A MANTENER A UN POLICIA EN SPECIAL AL CMNDANTE PR LAS DENUNCIAS QUE XSITEN EN SU CNTRA."

...

El sujeto obligado notificó respuesta, a través del Titular del Órgano de Control Interno, señalando que el Cabildo no ha determinado sanción aplicable al personal que no acreditó los exámenes de control y confianza, que no existen quejas y denuncias en contra del Comandante municipal y que no se pueden proporcionar los nombres de los policías cuyo resultado de los exámenes no es favorable, debido a que es información reservada.

En contra de la respuesta emitida, el recurrente manifestó los agravios siguientes:

"la respuesta no tiene fundamento dice que existe informacion reservada pero no sustenta la informacion reservada con el acta que la ley señala, a demas la informacion es ambigua y vulnera mi derecho humano a la informacion publica."

Como se observa, el agravio únicamente se encaminó a combatir la reserva realizada por el Ayuntamiento. En consecuencia, el restante de información requerida y

que corresponde a las sanciones y procedimientos impuestos al personal de seguridad que no acreditó los exámenes de control y confianza, así como al Comandante municipal, no es materia de estudio, pues se presume conformidad de la parte recurrente con respecto a la información aportada por el sujeto obligado, resultando aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del organismo garante nacional, mismo que indica:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Es por lo anterior que la respuesta notificada no puede revocarse toda vez que ello implicaría dejar sin validez la parte de la misma que el solicitante ya aceptó y sobre la cual no manifestó inconformidad alguna.

Por cuanto a la reserva pretendida, resulta evidente que el Contralor no observó lo dispuesto en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, no fundó ni motivó la clasificación realizada, tampoco observó las condiciones de reserva establecidas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, ni presentó la prueba de daño a la que se refiere la Ley de Transparencia.

Por lo previamente señalado, el agravio manifestado resulta parcialmente fundado, ya que se debió considerar que lo proporcionado satisface de manera parcial la solicitud de información, debiendo ordenarse una nueva búsqueda y respuesta a través de las áreas competentes para pronunciarse sobre los resultados de los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal y, en caso de que la información sea susceptible de reserva, se siga el procedimiento establecido por la Ley 875 de Transparencia para llevar a cabo la clasificación.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de agosto de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1422/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1422/2023/II/ENGROSE/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1422/2023/II/ENGROSE/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

A través de solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información relativa a los cuerpos policiales municipales.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de ello, el ahora recurrente en fecha primero de junio de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse por la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el ocho de junio de la presente anualidad, dándose vista a las partes para que realizaren las manifestaciones que a su derecho conviniese, sin que de las constancias de autos se advierta la comparecencia de alguna de las partes al medio de impugnación.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/1422/2023/II/ENGROSE/I, misma que fue aprobada por mayoría de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como parcialmente

fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó modificar la respuesta otorgada.

Es así que, el motivo del disenso estriba en que en el medio de impugnación que nos ocupa se debió **revocar** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado y **ordenar** la emisión de respuesta a la solicitud de información, en consecuencia, este deba realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante las respectivas áreas competentes que cuenten con lo peticionado, en la modalidad en la que se haya generado esta o en el formato en que la misma obra en sus archivos.

Concatenado con lo previamente expuesto, el sujeto obligado al emitir su respuesta debe observar el **criterio 02/2017**¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por otra parte, si bien la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información fue emitida por la Titular del Órgano de Control Interno, ciertamente es que la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó las diligencias cuando menos ante el Presidente Municipal, Jefe o Comandante de la Policía Municipal, Comisión de Policía y Prevención del Delito, conforme lo establecido en en los artículos 35, fracciones XVII y XXV, inciso h), 36, fracciones VIII, X y XVII, 40, fracción III, 47, fracciones IX, X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y/o cualquier otra que por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre la información requerida, lo cual resulta insuficiente para poder garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información del particular, puesto que de las constancias que obran en autos no es de advertirse el acreditamiento de haber realizado la búsqueda

¹ Consultable en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

exhaustiva y acompañamiento de todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal como lo establecen los numerales 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, lo cuales establecen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

De conformidad con la normativa mencionada anteriormente, se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son las instancias administrativas encargadas de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, ello es de significar que, sólo están facultadas para tramitar y dar respuesta con base en la información que a su vez el área o áreas competentes les proporcionen y con la cual darán respuesta a los temas específicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

En virtud de ello, se establece que las Unidades de Transparencia en sus respuestas, deberán de acompañar la correspondencia interna con la que acrediten haber solicitado la información y respuestas otorgadas. En robustecimiento resulta aplicable el criterio número 8/2015² emitido por el Pleno de este Órgano Garante de rubro y texto siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

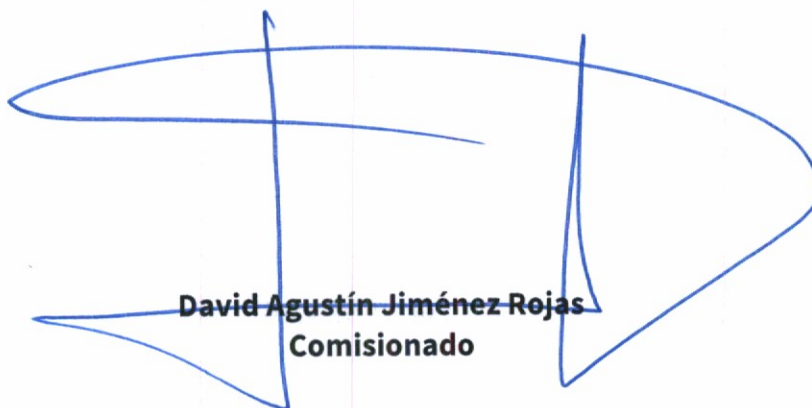
² Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Bajo este tenor, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, lo procedente en el presente medio de impugnación era que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado diera trámite a la solicitud de información para que las áreas competentes atendieran lo peticionado por el recurrente.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto debió **revocar** y **ordenar** el recurso de revisión IVAI-REV/1225/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de agosto de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1422/2023/II/Engrose/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1422/2023/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN.

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto de la resolución del recurso de revisión número IVAI-REV/1422/2023/II, pues contrario a lo aprobado, estimo que no existe confusión en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Apazapan ya que de las constancias se estima el agravio es parcialmente fundado, considerando que información susceptible a reserva.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la pasada sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, la mayoría del Pleno rechazó las consideraciones y sentido del recurso de revisión IVAI-REV/1422/2023/II, luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Apazapan**, basado en el argumento que la misma era confusa y contradictoria, considerando que por un lado, de las constancias emitidas por el sujeto obligado el agravio hecho por el recurrente se encuentra **parcialmente fundado considerando si la información es susceptible a reserva**, en ese tenor, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional.

II. Razones del disenso

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

En principio, previo al análisis de fondo que realiza esta ponencia sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto al punto 2. ¿nombre del policía que no paso su examen de control y confianza?, y punto 3. ¿quiero saber si los oficiales al mando, comandante y segundo comandante, pasaron su examen de control y confianza?, debido a que su agravio versa sobre a que no le remitieron acta de reserva de la información; lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió por lo establecido en la ley local en la materia

Ahora bien, como primer momento a dilucidar, se tiene el **punto 2 y 3** de la solicitud de acceso, donde el particular requirió conocer:

- 2. ¿nombre del policía que no paso su examen de control y confianza?, y punto
- 3. ¿quiero saber si los oficiales al mando, comandante y segundo comandante, pasaron su examen de control y confianza?

Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta el Titular del Órgano de Control Interno, en su oficio **CONT/017/2023/082**, manifestando en ambos puntos que la información no se puede proporcionar, debido a que es información reservada.

Lo cierto es, que el agravio hecho por el particular es fundado, debido a que el sujeto obligado no adjunta el acta de comité que confirma la reserva de la información, en ese sentido las manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*², resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),³ de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa**; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

³ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular; prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo que se considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.

Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...
Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...
Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...
Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...
Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...
Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...
Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del

mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.

Hechos que no fueron considerados en el estudio del proyecto presentado por el Comisionado Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra parcialmente ajustada a derecho** y motivo por el cual debe modificar el asunto.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1422/2023/II se haya resuelto a revocar al Ayuntamiento de Apazapan, realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva (situación que ya fue realizada), ello a que de la respuesta del sujeto obligado resulta parcialmente fundada, ya que se debió considerar en los puntos estudiados, si la información es susceptible a reserva.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1422/2023/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
veinte de julio de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1422/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS